

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Elkin Eduardo García Monsalve
DEMANDADO	Adriana María González Urrego
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-0004 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Se abstiene de librar mandamiento ejecutivo
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 018

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 82 y 422 del C.G.P, así como a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se abstiene el Juzgado de librar mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, como lo prescribe el artículo 90 del primer estatuto procesal en mención, deberán colmarse las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

1. En la forma establecida en el numeral 4 del artículo 82 del C G P, aclarará la pretensión segunda de la demanda indicando las razones por las cuales solicita el reconocimiento de intereses moratorios desde el 20 de junio de 2012, dado que en la escritura pública No. 150 del 20 de junio de 2012 extendida en la Notaría Única de Puerto Triunfo (Ant), se indicó que la fecha de vencimiento de las obligaciones allí pactadas era de un año, algo que denota que solo al vencer tal plazo, empezarán a correr los intereses moratorios.

Sumado a lo anterior, téngase presente que, en el hecho TERCERO de la demanda, se afirmó que en varias oportunidades las partes pactaron prórrogas para cumplir con la obligación, algo que termina por desdibujar la fecha señalada por el ejecutante como época para iniciar el cómputo de los intereses de mora reclamados.

2. Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C G P, se indicará la cuantía del proceso, detallando con precisión lo perseguido con esta ejecución.

3. Adicionará los fundamentos de derecho que amparan la instauración de esta acción ejecutiva, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que

los expresado en el libelo introductor no corresponden al C.G.P, sino a un estatuto adjetivo extinto hace varios años.

4. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, allegará nuevo poder indicando en su texto el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el cual deberá coincidir con el informado en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, se recuerda a quien promueve esta demanda, que dicho documento deberá aportarse de manera legible, toda vez que el arrimado tampoco se caracteriza por dicha cualidad.

5. En aplicación al artículo 84 del CGP, deberá aportarse de forma legible, el folio 7 del expediente virtual.

6. Conforme lo establecido en el artículo 84 del C G P, en concordancia con 80 del Decreto 960 de 1970, deberá allegarse la “*primera copia*” de la escritura pública No. 150 del 20 de junio de 2012 extendida en la Notaría Única de Puerto Triunfo (Ant), toda vez que la aportada su segunda copia y con ella no se cumple con el requisito formal exigido para incoar una ejecución.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

### NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 03 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario 27\_\_ de enero del año 2021



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria